

**Expediente núm.: 165/2016**

**Quejosa: \*\*\*\*\***

**Resolución: Acuerdo de no responsabilidad,  
Sobreseimiento y Recomendación núm.: 31/16**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número 165/2016 motivado por la **C. \*\*\*\*\***, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a la Agencia \*\*\*\*\* del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, Agentes de la Unidad Especializada \*\*\*\*\*; así como en contra de la Agencia del Ministerio Público Investigador \*\*\*\*\* , los cuales se traducen en Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el 03 de mayo de 2016, la queja presentada por la **C. \*\*\*\*\***, quien denunció lo siguiente:

*“...Que en fecha 23 de enero del presente año mi hija \*\*\*\*\* , de 20 años de edad fue sustraída de nuestro domicilio \*\*\*\*\* , y que tal acción fue realizada por tres hombres armados a bordo de un vehículo sentra negro, y que cuando se me avisó de ello inmediatamente solicité el apoyo de la policía y solo acudieron dos patrullas de la Policía Estatal, los cuales se limitaron a rodear mi casa, sin que realizaran la búsqueda de mi hija, a pesar de que yo les expliqué las características del vehículo para que la buscaran en el pueblo, así mismo, con motivo de tales hechos interpose denuncia ante la Agencia \*\*\*\*\* del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, de esta ciudad, en donde se radicó la Averiguación Previa \*\*\*\*\* , que yo he apoyado con todo en la investigación, pero las autoridades no realizan debidamente su función, ya que, en entrevista con una menor del pueblo ésta refirió que a mi hija la tenían amarrada en \*\*\*\*\* , y a pesar de que ello lo platicó frente a un policía ministerial y que quedó grabada la plática, tampoco se hace nada, ya que refiere la Ministerio Público que como es menor no se le va a hacer nada, y no se*

*investiga, ni siquiera se le cita y pretenden que yo presente la menor a declarar, y tampoco se realiza investigación en el rancho que ella informó; así mismo, he dado las pistas y datos que se tienen del paradero de mi hija y la Policía Ministerial de \*\*\*\*\*, no realizan bien la investigación, debido a que primeramente fui informada de que unas personas vieron a mi hija caminando en la orilla de la carretera \*\*\*\*\* y yo lo hice del conocimiento de las autoridades, llamándole al Comandante de la Policía \*\*\*\*\* y eso sucedió en la mañana y el Comandante me dijo que irían a investigar, pero no acudían, y yo me desesperé y fui a la Procuraduría a quejarme, entonces el Comandante acudió hasta en la noche a buscar pero lógicamente por el tiempo transcurrido ya no encontraron nada; así mismo, en esos mismos días en las orillas del referido ejido se escucharon llantos de una mujer y me informaron que la habían observado desnuda y llorando y yo lo informé en Antisecuestros, y fue hasta muchísimo tiempo después en que se organizó un operativo en conjunto con policías federales, pero tampoco encontraron nada por el tiempo transcurrido, también tuve conocimiento de que en esta ciudad fueron detenidas tres personas por varios homicidios a bordo de un vehículo con las características del coche en el que se llevaron a mi hija y le dije a la Ministerio Público que si sería conveniente que mi testigo los viera para ver si los reconocía y dijo que no, porque este vehículo tenía placas mexicanas y el otro no, pero a mi me parecía insuficiente tal explicación, ya que las placas bien se pueden sobreponer; mis familiares y yo hemos recibido amenazas por teléfono, tanto días antes del secuestro, como después y en estos días, y he proporcionado los números a la Agencia y tampoco se investiga nada de eso; por lo que temo por mi seguridad y la de mi familia, además hasta esta fecha no hay noticia alguna de mi hija, solicito el apoyo de esta Comisión, a fin de que las autoridades estatales cumplan debidamente su función y se investigue el secuestro de mi hija y se nos brinde la atención y protección que como víctimas tenemos derecho. Además de lo anterior, también solicito que se investigue el actuar del Agente del Ministerio Público de \*\*\*\*\*, ya que en el mes de octubre del año pasado mi hija \*\*\*\*\* y yo fuimos severamente lesionadas por unas personas, e interpusimos denuncia ante la referida Agencia, y a pesar de que se certificó las lesiones que presentábamos y se nos tomaron las declaraciones, nunca se hizo nada en contra de los responsables.”*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 165/2016, y se acordó solicitar a las autoridades señaladas como responsables un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio \*\*\*\*\*, de fecha 09 de mayo del 2016, la \*\*\*\*\* Agente \*\*\*\*\* del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro por Ministerio de Ley, rindió informe en los siguientes términos:

“...Esta Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro a mi cargo, realizó en primer término la búsqueda de la averiguación previa penal número \*\*\*\*\*, en donde presumiblemente aparece como denunciante la ciudadana \*\*\*\*\*, por el delito de secuestro en agravio de \*\*\*\*\*, en contra de quien resulte responsable. Ahora bien, en relación al punto en que solicita que precise si son ciertos o no los actos u omisiones que se me imputan, me permito manifestar en cuanto hace al párrafo primero de la narrativa de hechos de la quejosa, que efectivamente es cierto que ante esta Autoridad Ministerial se recabó en fecha veintitrés de enero del año en curso, denuncia con motivo del secuestro de la víctima \*\*\*\*\*, sin embargo por cuanto hace a los hechos que le atribuye a elementos de la Policía Estatal no puedo dar respuesta por no ser hechos propios. Asimismo y por cuanto hace a la manifestación: que “ha apoyado en todo en la investigación, pero las autoridades no realizan debidamente su función, ya que, en entrevista con la menor del pueblo ésta refirió que a mi hija la tenían amarrada en el \*\*\*\*\* y a pesar de que ello lo practicó frente a un policía ministerial y que quedó grabada la plática”, como se puede advertir no puedo hacer manifestación al respecto, puesto que no son hechos propios, pues la entrevista según la quejosa fue ante un elemento de la policía ministerial, aunado a eso no se tiene la información dentro de los autos de la indagatoria que esta Fiscalía integra, lo que imposibilita la suscrita realizar diligencia alguna en los lugares específicos que se mencionan, pues no se tiene conocimiento de tal aseveración. En relación a que su hija fue vista caminando por la orilla de la carretera en el \*\*\*\*\*, efectivamente tales manifestaciones fueron realizadas ante la Representación Social mismas que obran asentadas en diligencia y obran en autos, en consecuencia, se ordenó operativo de búsqueda de la víctima \*\*\*\*\* y la entrevista de las personas que refieren haber visto a la antes referida, sin lograr obtener datos positivos. Así mismo, por cuanto hace a las personas detenidas por varios homicidios a bordo de un vehículo con las características del vehículo que se llevó a la víctima, me permito señalar que es falso que la quejosa haya acudido ante esta Fiscalía Especializada a realizar tal señalamiento, pues de haber sido así, habría en autos comparecencia por cuanto hace a tal manifestación y se hubieran ordenado las diligencias correspondientes. De igual manera, hago de su conocimiento que no obra de manera formal en diligencia ministerial la manifestación de las amenazas que refiere la quejosa, por consiguiente no puedo aplicar una medida cautelar a favor de la ciudadana \*\*\*\*\*, pues se desconoce tal situación, aunado a que habiendo examinado los autos, así como del escrito de queja, se logra apreciar que la víctima ha cambiado su domicilio y no lo ha hecho del conocimiento de esa Autoridad Ministerial. Bajo esa tesitura, respecto a que solicita a esta Autoridad Ministerial manifieste si acepta o no la adopción de una medida cautelar, me permito informar que esta Representación Social se rige bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna y en todo momento se ha actuado bajo dichos lineamientos, por tal razón no es posible aceptarla. En ese orden de ideas, en lo particular a la solicitud de copia certificada de la presente averiguación previa, esta Representación Social de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 Apartado C Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos impone el mandato de resguardar la identidad y otros datos de las víctimas en los casos que son de nuestra competencia, sin embargo, para no ser omisos solicito designe personal de esa Comisión a su cargo, quien deberá estar asignado previamente para que consulte la indagatoria en mención y obtenga la información que se requiera. Por último en relación al segundo párrafo de

*la presente queja, ni acepto ni niego los hechos por no ser propios, sino más bien de Autoridad distinta. Así mismo, hago de su conocimiento que la averiguación previa penal número \*\*\*\*\* del índice de esta Representación Social Especializada se continúa integrando, para que en su momento procedimental oportuno se emita la resolución que conforme a derecho corresponda...”*

3.1. Así mismo, mediante oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 20 de mayo del 2016, la licenciada \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Adscrito en Funciones de Agente del Ministerio Público Investigador por Ministerio de Ley, de \*\*\*\*\* informó que habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los libros de registro que se llevan en esa Dependencia, así como también en el Sistema Integral de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado (AV27), no se encontró registro alguno relacionado con averiguaciones previas y/o actas circunstanciadas donde resultara ofendida la C \*\*\*\*\*.

3.2. Consta oficio \*\*\*\*\*, signado por el C. \*\*\*\*\* Encargado del Despacho de la Dirección de Operación de la Coordinación Estatal Antisecuestro de esta ciudad, por el cual informó que no son ciertos los actos de incumplimiento de la función pública en perjuicio de la C. \*\*\*\*\* ya que en todo momento se ha estado trabajando y llevando a cabo debidamente la investigación, así mismo, adjuntó copia simple de los Partes Informativos donde se muestra el avance de la investigación y del trabajo realizado por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en la \*\*\*\*\*, mismos que obran dentro de la averiguación previa penal \*\*\*\*\*.

4. El informe rendido por las autoridades presuntamente responsables fueron notificados a la quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

**5.1. Pruebas obtenidas por esta Comisión.**

5.1.1. Constancia de fecha 18 de mayo del 2016, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que siendo las 16:27 horas y atendiendo a nuestro llamado, se encuentra presente en las instalaciones de esta Comisión la C. \*\*\*\*\*, de generales conocida en autos, en este acto se hace entrega el informe rendido por la C. \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro por Ministerio de Ley, de fecha 09 de mayo de los corrientes, el cual recibe de conformidad y expone que con posterioridad vendrá a dar contestación de dicho documento, así mismo se le hace del conocimiento que falta el informe solicitado a la Agencia del Ministerio Público Investigador con residencia en \*\*\*\*\*, manifestando que al momento de llegar dicho informe se le comunicará para dar contestación y por último se le proporcionó el teléfono y la dirección del Centro de Atención a Víctimas”.*

5.1.2. Mediante oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 6 de junio del 2016, la licenciada \*\*\*\*\*, Agente \*\*\*\*\* del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro por Ministerio de Ley, remitió copia certificada de la Averiguación Previa número \*\*\*\*\* iniciada con motivo de la denuncia de la C. \*\*\*\*\*.

5.1.3. Constancia de fecha 15 de junio del 2016, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que siendo las 12:40 horas me comuniqué vía telefónica a la Agencia del Ministerio Público con residencia en \*\*\*\*\*, entrevistándome con la \*\*\*\*\*, Encargada de la Agencia del Ministerio Público Investigador, con quien me identifiqué como personal de esta Institución, con la finalidad de obtener información sobre el informe que se le requirió mediante oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 4 de mayo del presente año, manifestándome que ya se había rendido dicho informe, sin embargo no recordaba el día exacto únicamente que cuando llegó el oficio se le dio contestación en un período de 2 días como máximo; así mismo refirió que rindió el informe en el sentido de que no cuenta con averiguación previa o acta circunstanciada con el nombre de \*\*\*\*\*; por otro lado mencionó que se comunicó vía telefónica a la Unidad de Investigación (Nuevo Sistema de Justicia Penal) en dicho municipio con la finalidad de pedir información referente a la C. \*\*\*\*\*, quienes le manifestaron que si contaban con una carpeta de investigación a nombre de la persona antes mencionada”.*

5.1.4. Constancia de fecha 22 de agosto del 2016, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo que enseguida se transcribe:

*“Que me constituí en el domicilio de la C. \*\*\*\*\*, siendo éste \*\*\*\*\*, con la finalidad de que rindiera su manifestación referente a los informes emitidos por las autoridades implicadas, refiriendo la C. \*\*\*\*\* que acudiría el día 23 de los corrientes para dar seguimiento al expediente citado al rubro; aunado a lo anterior dejó asentado que su domicilio actual es el antes descrito.”*

5.1.5. Constancia de fecha 05 de octubre del 2016, elaborada por personal de la Comisión de Derechos Humanos, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que siendo las 10:59 horas me comuniqué al número telefónico \*\*\*\*\* extensión \*\*\*\*\*, entrevistándome con el \*\*\*\*\*, Auxiliar Profesional de la Unidad General de Investigación, con quien me identifiqué como personal de esta Comisión con la finalidad de recabar datos referentes a la quejosa dentro de la carpeta citada al rubro, cuestionándole si en la referida Unidad se encontraba alguna carpeta administrativa donde la ofendida sea la C. \*\*\*\*\*, manifestándome que en su registro encontró que el día 24 de octubre del 2015 puso denuncia la C. \*\*\*\*\*, por el delito de Lesiones, creándose la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, misma que en fecha 05 de mayo se decretó en archivo temporal, desconociendo el motivo ya que él como la Agente del Ministerio Público tenían poco tiempo de estar laborando en la Unidad; así mismo se le cuestionó el nombre de la \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio”.*

5.1.6. Constancia de fecha 07 de octubre del 2016, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que siendo las 13:05 horas se encuentra presente la C. \*\*\*\*\*, quejosa dentro del expediente citado al rubro, con la finalidad de manifestar que el escrito de queja que interpuso ante esta Comisión es en contra de la Agencia del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro; por otra parte refiere la C. \*\*\*\*\* que es su deseo desistirse de los hechos imputados a la Agencia del Ministerio Público de \*\*\*\*\*, por así favorecerle a sus intereses.”*

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

## **CONCLUSIONES**

**Primera.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. \*\*\*\*\*, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus

servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de los dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**Segunda.** En esencia la quejosa denunció su inconformidad con la actuación de la Agencia \*\*\*\*\* del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, y de Agentes de la Policía Ministerial \*\*\*\*\*; dichas autoridades con residencia en esta ciudad, al referir que interpuso denuncia penal por la desaparición de su hija \*\*\*\*\*, considerando que las autoridades encargadas de su integración no realizan debidamente su función, los que se traducen en violación del derecho al acceso a la justicia, consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, así mismo, por diversos instrumentos internacionales en la materia con aplicación en nuestro País, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>2</sup>, Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>3</sup>, 8 de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, los que en esencia reconocen el derecho que tiene todo gobernado de que las autoridades del estado procuren una justicia en forma pronta, completa y expedita, garantizando a las víctimas del delito una investigación pronta y eficaz que conlleve a la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que les fueron violados sus derechos humanos. De igual forma la promovente realizó imputaciones en contra de la Agencia del Ministerio Público Investigador de \*\*\*\*\*.

---

<sup>1</sup>Artículo 17. (...)

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)*

<sup>2</sup> Artículo XVIII. *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

<sup>3</sup> Artículo 8. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

**Tercera.** En primer término nos referiremos a los hechos denunciados en contra de la Agencia del Ministerio Público Investigador de \*\*\*\*\*, y al efecto se establece que la quejosa expresó haber interpuesto denuncia en dicha fiscalía por hechos cometidos en su agravio y de su hija \*\*\*\*\*, sin que se haya procedido en contra de los responsables, pese a que se certificó las lesiones de que fueron objeto.

Al efecto es de señalar que al solicitar informe sobre el particular a la Agencia del Ministerio Público aludida, expuso que, no se encontró registro alguno relacionado con averiguaciones previas y/o actas circunstanciadas donde resultara ofendida la C. \*\*\*\*\*.

De igual forma, esta Comisión realizó diversas acciones a fin de localizar la indagatoria previa a que se refiere la quejosa, dándole vista de la información obtenida y con fecha 7 de octubre del presente año, en comparecencia efectuada ante este Organismo la C. \*\*\*\*\* externó su deseo de desistirse de los actos imputados en contra de la referida fiscalía, por así convenir a sus intereses.

En mérito de lo anterior considerando que la promovente expresó su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la autoridad antes señalada, se concluye que en la especie se materializa la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado que establece:

**ARTICULO 47.-** *Los acuerdos de sobreseimiento son las resoluciones mediante las cuales se suspende o termina el procedimiento y se ordena el archivo del expediente de queja por:*

*I.- Desistimiento del quejoso;*

En consecuencia se dicta ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO respecto a los actos imputados a la referida Agencia del Ministerio Público Investigador con sede en \*\*\*\*\*.

**Cuarta.** En contra de los agentes de la Policía Ministerial \*\*\*\*\* la quejosa denunció que no realizan bien la investigación, ya que al señalarles que unas personas vieron a su hija desaparecida caminando en la orilla de la carretera en \*\*\*\*\* , éstos acudieron hasta la noche del día siguiente a realizar la búsqueda, sin encontrar nada debido al tiempo transcurrido; así también que en posterior ocasión brindó información de que a las orillas del referido Ejido observaron a una mujer llorando, y fue hasta muchísimo tiempo después en que se organizó un operativo en conjunto con policías federales, pero tampoco encontraron nada dado el retardo en que se realizó.

Se solicitó respecto a dichas imputaciones un informe a la superioridad de los servidores públicos implicados y al dar respuesta por parte de la Coordinación Estatal Antisecuestro se informó, que no son ciertos los actos denunciados por la quejosa, ya que en todo momento se ha estado trabajando y llevando a cabo debidamente la investigación, remitiendo diversas documentales a fin de acreditar la labor del personal adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro.

Al analizar la información allegada en autos, la cual deriva de la Averiguación Previa Penal \*\*\*\*\* , iniciada por el delito de Secuestro cometido en agravio de \*\*\*\*\* , se desprende parte informativo suscrito por los CC. \*\*\*\*\* , Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, en el que relatan que el 26 de febrero del actual recibieron llamada telefónica de la denunciante quien les señaló que una persona del sexo masculino le refirió haber visto a la C. \*\*\*\*\* , en específico donde hace cruce el Ejido \*\*\*\*\* , y que la misma estaba acompañada con personas del sexo masculino que poseían armas largas.

Se deduce también parte informativo suscrito por los ya señalados agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro,

en donde se señala que siendo las 17:00 horas del sábado 27 de febrero de 2016, efectuaron operativo en atención a la información proporcionada por la denunciante, constituyéndose al Ejido \*\*\*\*\* donde se realizó inspección de búsqueda y localización de indicios que pudieran ayudar al esclarecimiento de los hechos; y **que siendo las 20:00 horas, a petición de la denunciante se trasladaron en las inmediaciones que divide el río \*\*\*\*\***, realizando los protocolos de búsqueda establecidos, no encontrando datos ni indicios relacionados con los hechos denunciados, retirándose de dicho lugar aproximadamente a las 21:30 horas; agregan que lo anterior se llevó a cabo en compañía de la aquí quejosa.

Se aprecia igualmente que, en comparecencia efectuada por la aquí quejosa ante la Agencia del Ministerio Público Especializada, encargada de la investigación de los hechos cometidos en agravio de su hija, de fecha 29 de febrero del actual señaló que recibió una llamada de una persona que conoce, la cual le informó que diversa gente comenta en el \*\*\*\*\* , salió una muchacha del río \*\*\*\*\* , la cual se observaba que había sido golpeada y estaba pidiendo auxilio, y que una señora de nombre \*\*\*\*\* de quien desconoce sus apellidos fue la que escuchó, así también que otra persona de nombre \*\*\*\*\* vio salir a dicha muchacha. Que a las 03:00 de la mañana han escuchado diversas personas llantos de mujeres en el río, pero que no lo manifiestan por temor.

Al efecto consta parte informativo de los agentes, en el que señalan que a las 15:00 horas aproximadamente del 01 de marzo del actual se llevó a cabo operativo de búsqueda por parte de los Agentes de la Unidad Especializada y Policía Estatal en el ejido \*\*\*\*\* , entrevistándose con la C. \*\*\*\*\* , a quien cuestionaron sobre la información referida por la quejosa, y ésta señaló desconocer tales hechos.

De igual forma, se asienta que arribaron al domicilio de la C. \*\*\*\*\* , localizado en dicho Ejido, a quien cuestionaron acerca de los datos referidos por la denunciante, y que ésta señaló que no ha visto a ninguna persona del sexo femenino

con signos de violencia en su cuerpo saliendo del río \*\*\*\*\*, observándose así mismo que realizaron diversas entrevistas más, sin que se obtuvieran datos relacionados con la investigación. También refirieron que a las 16:40 horas de esa misma fecha (1 de marzo) se trasladaron a diversas brechas y caminos que se encuentran en las inmediaciones del \*\*\*\*\*, entre los \*\*\*\*\*, hasta llegar a una propiedad abandonada, lugar donde supuestamente le comentaron a la denunciante pudieron haber tenido en cautiverio a la víctima, realizando de nueva cuenta los protocolos de búsqueda, sin haber encontrado indicios o datos relacionados con los hechos, concluyendo dicho operativo a las 18:30 horas.

Del estudio de los hechos vertidos por la quejosa y lo acreditado en autos de la indagatoria previa penal que se analiza, se deduce que si bien es cierto los agentes de la Unidad Especializada \*\*\*\*\* han dado cumplimiento a lo solicitado por la denunciante \*\*\*\*\*, es de señalar que a juicio de esta Comisión no se ha actuado con la debida diligencia que el caso amerita, pues considerando sobre todo el primer hecho señalado por la quejosa, respecto a que el 29 de febrero del actual fue informada vía telefónica de que en el Río \*\*\*\*\*, exactamente en \*\*\*\*\*, se observó a su hija acompañada con personas del sexo masculino que poseían armas largas; se advierte que en efecto se actuó como lo adujo la quejosa, es decir, que hasta el día siguiente se indagó sobre tal información, lo que lógicamente derivó en resultados negativos.

En ese tenor esta Comisión estima oportuno señalar que atendiendo a lo previsto por el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en dicha Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías de protección; y de igual forma, atendiendo a dicho precepto, es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por ende los agentes encargados de la investigación de los hechos denunciados por la accionante de esta vía deben agotar todas las líneas de investigación que se adviertan tendientes principalmente a la localización de la agraviada del delito de secuestro, así como aquellas que conlleven con los responsables de tal ilícito, por lo que es fundamental que se actúe con la mayor prontitud, tomando en consideración que se encuentra de por medio la obligación de proteger el **derecho a la vida a la víctima**, entre otros; de ahí que es necesario se actúe con la mayor diligencia para lograr resultados satisfactorios, y como ha quedado asentado en el caso que nos ocupa, transcurrieron diversas horas hasta que se concretaron a la investigación de la información que la denunciante les proporcionó.

Tal circunstancia se estima irregular por parte de los servidores públicos de la Unidad Especializada \*\*\*\*\* a quienes les ha sido encomendada dicha investigación y contraviene además lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas:

*Artículo 47 fracciones I y XXI que en suma establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.*

**Quinta.** Por otra parte, respecto al reclamo de la quejosa en contra de la Agencia \*\*\*\*\* del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, consistente en que una persona menor de edad refirió a la Policía Ministerial datos importantes sobre la localización de su hija, y no se ha citado a dicha menor, ni tampoco se ha realizado investigación en el lugar donde se presume la tienen secuestrada.

Es de señalar que se deduce dentro del expediente que nos ocupa informe rendido por la Representación Social aludida en el que hace mención que se encuentra integrando la indagatoria previa penal \*\*\*\*\*, promovida por la aquí quejosa, por el delito de Secuestro en agravio de \*\*\*\*\*, y que en la misma no obran asentadas las aseveraciones descritas por la quejosa, por lo que le imposibilita realizar diligencias en lugares específicos que no se mencionan.

Este Organismo procedió al análisis de la citada averiguación previa, advirtiendo de sus actuaciones, diligencia del 23 de mayo de 2016, consistente en comparecencia de la quejosa ante la Fiscalía de mérito, a fin de hacer del conocimiento que con fecha 20 de abril del mismo año se entrevistó con una persona menor de edad \*\*\*\*\*, la cual le comentó que ella sabe quien tiene secuestrada a su hija, pidiendo se interrogue a dicha persona, además de señalar que el agente ministerial \*\*\*\*\* realizó una grabación de dicha conversación.

Sobre el particular se aprecia que la Agencia Especializada emitió acuerdo con fecha 24 de mayo, donde se ordena girar oficio al Comandante de la Unidad Especializada a efecto de que se avoquen a la continuación de la investigación con la nueva información con que se cuenta, remitiendo copia simple de la comparecencia aludida; más no se ordenó cuestionar al agente de la unidad especializada que refiere la quejosa, respecto a la grabación señalada por la denunciante, a fin de que de existir la proporcionara a los autos, así como requerir a dicho agente su testimonio en tal sentido, o bien ordenar lo conducente, destacando parte informativo de los agentes ministeriales donde asientan que el **6 de junio del actual**, en compañía de la denunciante **se constituyeron en el domicilio de \*\*\*\*\*** (menor de edad -14 años), la cual les comentó que en el mes de septiembre de 2015 vio donde tenían secuestrada a la víctima y que a dicho lugar la llevó una persona que conoce con el nombre de \*\*\*\*\*, proporcionando la descripción física de dicha persona, **sin que conste que por parte de la Agencia se haya girado citatorio por los conductos legales establecidos a la menor antes referida a fin de recabar su**

declaración testimonial para que aporte todos los datos a su alcance que conlleven a la localización de la agraviada del secuestro. Así también que se haya solicitado a los Agentes se avoquen a la búsqueda de la persona señalada como \*\*\*\*\*, para los efectos correspondientes.

En ese tenor, se desprende la omisión por parte de la Agencia \*\*\*\*\* del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, al no haber ordenado la realización de las diligencias que eran procedentes con la información obtenida, tendientes al debido esclarecimiento de los hechos, cuyo principal objetivo es la localización de persona desaparecida; de ahí que estimemos que debe agotarse toda línea de investigación a fin de lograr el objetivo, así como advertimos que las autoridades encargadas del caso, deben intensificar su labor, ya que según los datos obtenidos, podría estarse incluso, ante la presencia de delito diverso, como el de “trata de persona”.

**Sexta.** Por otra parte, en cuanto a la manifestación de la quejosa en el sentido de que la fiscalía antes señalada se negó a que un testigo del secuestro observara a unas personas que fueron detenidas en un vehículo con las características del que se llevó a su hija, es de referir que, como ya quedó asentado, la titular de la Agencia Investigadora implicada adujo que no consta en autos de la indagatoria que se integra en torno a los hechos denunciados por la promovente tal manifestación, y que de ser así se hubiere pronunciado ordenando las diligencias conducentes.

En efecto es de referir que tales imputaciones no se encuentran plenamente acreditadas en autos, pues de la revisión efectuada a las actuaciones que conforman la averiguación previa penal \*\*\*\*\* se aprecia únicamente parte informativo elaborado por el C. \*\*\*\*\*, Agente de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, en el cual asienta sobre lo que aquí interesa que, en llamada telefónica realizada con la denunciante, ésta le

manifestó al servidor público <<que un familiar le comentó que un vehículo con las mismas características del que secuestró a su hija fue robado en el municipio de \*\*\*\*\* a un señor el cual no había interpuesto denuncia por robo y que, en dicho vehículo andaban sujetos cometiendo robos con violencia en varios ejidos cercanos>>.

Lo anteriormente expuesto es la única manifestación que advertimos en relación con lo que se duele la quejosa, sin que en ella se precise sobre la detención de algunas personas como se alude, por ello estimamos que no es posible determinar sobre la violación a sus derechos humanos al no contar con el material probatorio idóneo que de manera fehaciente demuestre la omisión de la Representante Social para proceder respecto a lo solicitado por la denunciante; en tal virtud consideramos que del material probatorio aquí analizado no se deduce que se haya efectuado tal manifestación por parte de la aquí quejosa, de ahí que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 65 fracción II de su Reglamento Interno es procedente decretar ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en cuanto a este aspecto de la queja, ello sin perjuicio de que si con posterioridad se allegan datos o pruebas que demuestren tal irregularidad, se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente de queja.

**Séptima.** Ahora bien, en cuanto a lo vertido por la promovente respecto que ha recibido amenazas vía telefónica por lo que proporcionó los números de donde éstas provienen, sin que la Agencia haya investigado al respecto.

De tal reclamo la autoridad señaló que no obra de manera formal en la indagatoria integrada con motivo al delito de secuestro cometido en agravio de \*\*\*\*\* , manifestación de la denunciante sobre las amenazas que refiere en su queja, de ahí que no pueda aplicar una medida cautelar a favor de la ciudadana \*\*\*\*\*.

Lo informado por dicha autoridad no está corroborado en autos, y si por el contrario se deduce de las actuaciones que conforman la averiguación que se analiza, parte informativo -sin fecha- elaborado por los agentes de la Unidad Especializada \*\*\*\*\*, donde relatan que con fecha 3 de mayo de 2016 recibieron llamada telefónica de la denunciante, quien señaló que su hijo de nombre \*\*\*\*\* ha recibido mensajes de texto amenazantes, por lo que tienen temor. Al efecto establecen los agentes investigadores haber realizado un recorrido de vigilancia por el domicilio de la quejosa.

Así también, de la comparecencia de la quejosa efectuada el 23 de mayo del presente año, ante la fiscalía especializada, la que corre agregada a foja 747 de la averiguación previa de referencia, se desprende que ésta hizo mención a que el día 3 de mayo de 2016, a las 00:30 horas, su hijo \*\*\*\*\* recibió unos mensajes de amenazas; al efecto se desprende también que en el acuerdo decretado por la fiscalía de mérito, fechado el 24 de mayo del año que transcurre, en el punto número 2 del referido proveído se ordenó lo siguiente: *Girar atento oficio al Ciudadano SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Tenga a bien comisionar de ser posible, elementos de la Policía Estatal Acreditable, para efecto de que brinden seguridad perimetral a la ciudadana \*\*\*\*\* (madre de la víctima), quien tiene su domicilio en [...]; lo anterior en atención de salvaguardar la integridad física de la persona antes mencionada, debiendo informar de la misma manera el trámite que se dé a dicha solicitud, toda vez que resulta indispensable para proveer lo solicitado; apreciándose que se giró el oficio correspondiente en misma fecha, y fue recibido el 26 del mismo mes y año ante la citada Secretaría, y con fecha 16 de junio de 2016 se recibió respuesta por oficio \*\*\*\*\*, del Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien informa que se dará cumplimiento al servicio de vigilancia solicitado en el domicilio de la denunciante de manera continua por periodo de 60 días, circunstancia que también se acredita se hizo del conocimiento a la quejosa en comparecencia de fecha 7 de octubre de 2016, ante la Agencia \*\*\*\*\* del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, y*

al efecto refirió que vio Policías Estatales de manera ordinaria cerca de su domicilio, sin embargo que éstos nunca se entrevistaron con ella o sus hijos.

Se deduce igualmente que la titular de la fiscalía precitada, asentó en constancia de fecha 24 de mayo de 2016 que ingresó a una página de internet para obtener información sobre los números telefónicos que proporcionó la denunciante (amenazas), y solicitó colaboración del Coordinador Estatal Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que gire oficio respectivo a la Concesionaria Pegaso Comunicaciones y Sistemas S.A. de C.V., a fin de que informen los detalles de llamadas de los números telefónicos proporcionados por la denunciante, advirtiéndose la recepción de la información de mérito y, mediante oficio \*\*\*\*\*, del 30 de mayo actual, la fiscalía solicitó al Jefe de Departamento de Análisis e Investigación Táctica y Técnico Científica de la Coordinación Antisecuestros designe perito para que se proceda a realizar el estudio y análisis del número de teléfono, a fin de conocer entre otras cosas, las llamadas realizadas al número descrito por la quejosa y la ubicación geográfica del lugar donde se encontraba realizando las llamadas correspondientes.

En virtud de lo anterior se desprende que la quejosa si hizo del conocimiento de manera formal a la Agencia del Ministerio Público de mérito, respecto de las amenazas recibidas en su contra y de su familia, derivado presuntamente de las investigaciones que se realizan en torno al secuestro de su hija, así como que la fiscalía en comento, realizó investigaciones respecto de los números telefónicos proporcionados por la denunciante, de donde expuso provienen los mensajes y llamadas a través de las cuales ella y su familia han recibido amenazas; así también, que dicha autoridad adoptó medida cautelar tendiente a proteger la integridad física de la denunciante, solicitando el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública, lo que motivó se designaran elementos de la Policía Estatal Acreditada para que vigilaran el domicilio de la denunciante.

En ese tenor estimamos que en cuanto a este aspecto de la queja se aprecia que la fiscalía en comento si atendió y dio seguimiento a la manifestación de la aquí quejosa respecto a las amenazas que señaló ha recibido, por lo que atento a lo señalado por el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en relación con el numeral 65 fracción I de su Reglamento Interno, es procedente emitir ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, estimándose procedente únicamente **solicitar** a la referida fiscalía que en los casos en que se adopten medidas cautelares en favor de las víctimas, como sucedió en el caso que nos ocupa, éstas se hagan del conocimiento a las víctimas a fin de que estén enteradas de las mismas, ya que según el presente caso, la quejosa señaló que si observó que elementos de la Policía Estatal pasaban por su domicilio, pero que éstos nunca se entrevistaron con ella o su familia.

**Octava.** Por otra parte, es de hacer notar que de la revisión realizada a las actuaciones que conforman la indagatoria previa penal \*\*\*\*\*, integrada ante la autoridad señalada como responsable, con motivo del ilícito de secuestro denunciado en perjuicio de la C. \*\*\*\*\*, se deduce que se han incurrido en irregularidades en la investigación, lo que trae como consecuencia violaciones a los derechos humanos de la parte agraviada, la cual de acuerdo al marco constitucional vigente, tiene derecho a que la autoridad de mérito realice una adecuada procuración de justicia que conlleve al conocimiento de la verdad de los hechos respecto a la desaparición de su hija.

Al efecto estimamos relevante mencionar que en dicha indagatoria, iniciada el 23 de enero del año en curso, se observa parte informativo elaborado por agentes de la Policía Ministerial de la Unidad \*\*\*\*\*, en el que asientan que a las 19:30 horas de esa fecha compareció la aquí quejosa, quien les hizo del conocimiento la desaparición de su hija, y fue hasta el día 24 de enero del actual, que se realizó operativo cuyo objetivo era la búsqueda del vehículo que tuvo

participación en el secuestro que se menciona, acudiendo a los ejidos aledaños al municipio de \*\*\*\*\*, sin que hayan obtenido datos positivos, según lo relataron.

Así también se aprecia que con fecha 28 de enero del actual, se dictó acuerdo para que se realizaran las gestiones necesarias a fin de pedir información a las diversas Agencias del Ministerio Público del Estado, respecto a si tienen algún registro de averiguación previa o acta circunstanciada donde aparezca implicada la C. \*\*\*\*\*; a los centros hospitalarios, centros de salud, clínicas, casas hogar, albergues, centros de internamiento preventivo, Centros de Ejecución de Sanciones también se ordenó solicitarles informen si existe registro sobre el ingreso o egreso de dicha persona, es de hacer notar que los oficios dirigidos a los centros hospitalarios se notificaron con fecha 2 de febrero del actual. (ya había transcurrido más de una semana de la desaparición)

Se observa así mismo que a fin de obtener datos que conlleven a la localización y/o rescate de la agraviada del delito de secuestro que investiga la Agencia \*\*\*\*\* del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro con residencia en esta ciudad, se han realizado diversos operativos con apoyo de corporaciones de seguridad pública, los cuales se efectuaron con fechas 24 de enero, 2, 11 y 27 de febrero, 01 y 16 de marzo, 6 y 20 de mayo, 6 de junio, 3 de julio, 25 y 26 de agosto del presente año; sin que hasta el 10 de octubre del actual, que es la fecha de la última actuación con que cuenta esta Comisión de la indagatoria referida, se tengan datos concretos que conlleven a la localización de la víctima.

Dicha situación resulta irregular para esta Comisión al considerar que dichas diligencias u operativos de búsqueda realizados por la fiscalía investigadora con apoyo de los agentes adscritos a la Unidad Especializada \*\*\*\*\* han sido insuficientes, con independencia que éstos han sido propiciados por las peticiones incesantes de la aquí quejosa, la cual en múltiples ocasiones ha comparecido ante la

Representación Social o se ha entrevistado con los agentes ministeriales para pedirles realicen ciertas diligencias o entrevistas de acuerdo con la información que ella ha obtenido por sus propios méritos, al indagar sobre el paradero de su hija; de ahí que al tomar en cuenta que si el secuestro de la víctima ocurrió el 23 de enero de este año, entre esa fecha y el 10 de octubre del año actual, que es hasta esa fecha que contamos con actuaciones de dicha indagatoria, han transcurrido más de 8 meses, de la desaparición de la joven \*\*\*\*\*, y los operativos realizados para su búsqueda y/o localización, han sido mínimos.

De igual forma, consta que se han desahogado diversas testimoniales dentro de la averiguación previa en comento, así como se han entrevistado a diversas personas a quienes se les ha cuestionado sobre información que conduzca al esclarecimiento de los hechos, sin embargo, ello también ha sido motivado por la denunciante, por lo que estimamos que se ha incurrido en incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia por parte del personal encargado de la investigación del secuestro perpetrado en agravio de \*\*\*\*\*, al no haberse realizado una eficiente investigación de los hechos ya que no se advierte que se hayan agotado todas las líneas de investigación posibles a fin de obtener información sobre la localización de la víctima, máxime cuando en el caso que nos ocupa, consta información alentadora sobre su paradero, pues según se advierte ya tres personas han dado cuenta a los agentes encargados de la investigación de haber visto a la víctima durante este tiempo, siendo estas lo vertido por la menor \*\*\*\*\*, la cual no ha sido citada ante la Agencia Investigadora pese a que según se deduce en autos, en el parte informativo donde se asienta la entrevista sostenida por los agentes investigadores con tal persona, señalan que se constituyeron al domicilio de la antes referida, mismo que se describe en dicho parte informativo.

Por otra parte, obra lo vertido por un menor de edad, familiar de la aquí quejosa quien en presencia de su madre dio cuenta también a los agentes investigadores de haber visto a la joven \*\*\*\*\* en una tienda cercana a su domicilio

ubicado en el Ejido \*\*\*\*\*; dicha información consta en parte informativo de fecha 25 de agosto del actual, y según se deduce fue un mes anterior cuando se observó a la víctima de secuestro por parte del menor de edad hijo de la C. \*\*\*\*\*.

Así también resulta relevante que, según parte informativo signado por el \*\*\*\*\*, Agente de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, se trasladaron en compañía de la C. \*\*\*\*\* al comedor denominado \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*, en donde obtuvieron información por parte de una persona que en el mismo se encontraba quien se identificó como \*\*\*\*\*, referente a que en los últimos días del mes de abril y principios de mayo de ese año, observó una camioneta en el exterior del establecimiento antes señalado, en la cual viajaban 4 personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino, la cual, de acuerdo con la fotografía que le fue mostrada en ese momento por los agentes, coincidía con la C. \*\*\*\*\*.

Es por ello que advertimos no se ha efectuado una diligente labor de las autoridades encargadas de investigar dicho secuestro pues en relación con la información antes descrita, obtenida por los Agentes adscritos a la Unidad Especializada \*\*\*\*\* no se aprecia que la fiscalía haya ordenado la realización de diligencias y sobre todo mayores operativos de búsqueda que conlleven a la localización y/o rescate de la víctima; además de tomar en consideración que, de acuerdo a la información antes referida, en el caso que nos ocupa podría configurarse alguna figura delictiva diversa, como sería en su caso, el delito de “trata de persona”.

Todo lo anterior genera un estado de incertidumbre y zozobra en la quejosa y los allegados de la víctima, pues como ya se ha establecido es principalmente la denunciante quien ha impulsado la integración de la indagatoria, con el claro propósito de lograr la localización de su hija; por lo que las omisiones referidas en la procuración de justicia, implican la violación al derecho a una administración de Justicia expedita, completa e imparcial, a que se contrae el artículo

17 Constitucional, el cual se encuentra implícito en el derecho de seguridad jurídica, que se refiere a que las autoridades están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes, así como a actuar según lo que se establecen éstas, por lo que ninguna autoridad puede limitar o privar injusta o ilegalmente de sus derechos a las personas.

La omisión de lo anterior deriva en una transgresión a las siguientes disposiciones normativas:

**Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales:**

*Artículo .12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...”*

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

*“Artículo XVIII. Toda Persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”*

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

*“Artículo 8. Garantías Judiciales.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”*

**Declaración Universal de los Derechos Humanos**

*“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas:**

*Artículo 47 fracciones I y XXI que en suma establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así*

*como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.*

### Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas

**ARTÍCULO 3.** *El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá:*

*I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que puedan constituir delitos;*

*II.- Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes;*

*III.-....*

*IV.- ....*

*V.- ....*

*VI.- Dictar todas las providencias urgentes para asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos, o la restitución en el goce de los mismos;*

*VII.- ....”*

### Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas

**“Artículo 2.** *Los preceptos contenidos en la presente Ley deben ser respetados y cumplidos por todo servidor público e institución, pública o privada, los que estarán obligados a garantizar la protección de las víctimas, proporcionándoles ayuda, asistencia y reparación integral en el orden estatal.”*

### Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 7º.** *Al Ministerio Público del Estado le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*I. La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende:*

*A) En la etapa de la averiguación previa:*

*1. Recibir denuncias o querellas sobre hechos que pudieran constituir delito, atendiendo en todo momento las previsiones para los adolescentes dispuestas en la legislación aplicable;*

*2. Desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, que estarán bajo su mando inmediato y conducción, de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales, en términos de los convenios de colaboración para la*

*investigación de los delitos respectivos y lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;*

*3. Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado;*

*4....*

*5...*

*6...*

*7. Obtener elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y solicitar a los particulares la aportación voluntaria de los mismos y, en su caso, solicitar al órgano judicial la autorización u orden correspondiente para su obtención;*

*8..*

*9..*

*10. Bajo su más estricta responsabilidad, dictar las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que se encuentren plenamente justificados, cuando la naturaleza de los hechos de que tiene conocimiento así lo requiera;*

*11..*

*12..*

*13..*

*14. Garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos, así como de los imputados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;*

Es de enfatizar que una debida investigación de los hechos, también se traduce en que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, que las víctimas tengan acceso a la justicia, y finalmente se les reparen los daños. Así, en el caso de personas de quienes se desconoce su paradero sus familiares tienen derecho a que se implementen todas aquellas acciones de búsqueda y localización, a conocer el destino de las víctimas o el de sus restos, así como las circunstancias que propiciaron que se desconozca su paradero, y desde luego a que se identifique al o los responsables de dichos hechos para que sean castigados penalmente.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, estableció las bases para considerar como víctimas a las personas que,

individual o colectivamente, hubieran sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de otra persona o personas que violen la legislación penal vigente, así como a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

En virtud de ello y atendiendo al contenido de los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, y aplicando el principio propersona, en la recomendación deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, además de que él o los servidores públicos responsables de la violación a derechos humanos sean sancionados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 60 fracción II, 62 fracción I, 73 fracción II, 74 y demás relativos de la Ley General de Víctimas.

Cabe destacar que la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en los familiares de la víctima del secuestro, debido a que hechos como el que aquí nos ocupa, generan afectaciones psíquicas y físicas; alteración en su núcleo y vidas familiares, derivado de haberse involucrado en la búsqueda y localización de su familiar y por la

incertidumbre de su paradero. Al efecto la Corte Interamericana en la sentencia del caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*, ha señalado que los familiares cercanos de la víctima de desaparición forzada y personas unidas a éste por su relación conyugal o convivencia permanente, padecen una gran angustia y sufrimiento psíquico, que los hace sentir vulnerables y en estado de indefensión permanente, lo que no requiere prueba dado el contacto afectivo estrecho con la víctima. Dichos padecimientos constituyen un daño inmaterial que deben compensarse.

Así también, a nivel local, la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

- I.** La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;
- II.** La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;
- III.** La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;
- IV.** La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas;
- y
- V.** Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V y 68 del Reglamento Interno se emite la siguiente:

## **RECOMENDACIÓN**

PRIMERA. Respetuosamente se Recomienda al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de superior de los servidores públicos responsables, gire las instrucciones correspondientes al titular de la Agencia \*\*\*\*\* del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, encargada de la integración de la averiguación previa penal \*\*\*\*\*, para que se proceda a la debida integración del sumario penal que se alude, ponderando la localización y/o rescate de la víctima de secuestro \*\*\*\*\*, así como identificar a los presuntos responsables de tales hechos, de acuerdo a las atribuciones legalmente conferidas a dicha autoridad, y no supeditar el impulso procesal a las víctimas, de conformidad con los razonamientos expresados en los apartados quinto y octavo de conclusiones que antecede.

SEGUNDA. De igual forma, se RECOMIENDA instruir al responsable de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, a fin de que el personal a su cargo coadyuve en forma activa en la investigación de los hechos a que se contrae la averiguación previa penal \*\*\*\*\*, atendiendo con la mayor prontitud las líneas de investigación que se obtengan tendientes al esclarecimiento de los hechos, principalmente que conlleven a localizar y/o rescatar a la víctima, así como dar con los responsables del ilícito perpetrado en su contra, de acuerdo con lo expuesto en la conclusión cuarta que antecede.

TERCERA. Así mismo, se solicita al C. Procurador General de Justicia del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, para que atendiendo a la violación a derechos humanos destacada en esta resolución, se proceda por los conductos legales a reparar a las víctimas los daños y perjuicios que hayan sufrido de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación procedimental penal del Estado, Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas y Ley General de Víctimas; tales como atención médica y/o psicológica que en su caso requieran, asistencia legal, o bien, resarcirles los gastos que acrediten haber erogado.

CUARTA. Así mismo, considerando que ante la Coordinación de Asuntos Internos se radicó el Cuaderno de Antecedentes \*\*\*\*\*, con motivo de los hechos denunciados por la C. \*\*\*\*\*, se RECOMIENDA a la Procuraduría, gire las instrucciones correspondiente, a fin de que se realicen las diligencias necesarias tendientes a la integración del referido expediente, a fin de valorar el actuar de los servidores públicos responsables de la Agencia \*\*\*\*\* del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, así como de la Unidad Especializada \*\*\*\*\*, por la vulneración del derecho humano al acceso a la justicia, de conformidad con los señalamientos vertidos en esta resolución, y en su oportunidad, les sean aplicadas las sanciones y medidas correctivas que sean procedentes.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que dentro del plazo de diez días hábiles, informen si son de aceptarse las recomendaciones formuladas y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción I, 42, 43, 46 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo y 65 de su Reglamento Interno, se dicta el siguiente:

## **ACUERDO**

PRIMERO. Se emite ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO ante el desistimiento expreso de la quejosa respecto a los hechos denunciados en contra de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Padilla, Tamaulipas, en términos de las consideraciones asentadas en el apartado TERCERO de conclusiones que antecede.

SEGUNDO. Se emite ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, por encontrarse acreditada la hipótesis contemplada en el artículo 65 fracción II del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, respecto del actuar de la Agente \*\*\*\*\* del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, acorde a los razonamientos expresados en el apartado sexto del capítulo de conclusiones que antecede. Lo anterior sin perjuicio de que se ordene la apertura de un nuevo expediente si posteriormente aparecen y se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja.

TERCERO. Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD a favor de la Representación Social antes aludida por haberse demostrado que la misma atendió los señalamientos vertidos por la denunciante, de acuerdo con lo asentado en el apartado séptimo de conclusiones.

Así lo aprueba y emite el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su

Dr. José Martín García Martínez  
Presidente

Proyectó

  
Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz  
Visitadora Adjunta